



ORD. D.S.C. N°: 000093

MAT.: Remite antecedentes para efectos de resolver solicitud de pronunciamiento sobre ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que indica.

ANT.: Res. Ex. N° 20/Rol D-027-2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 26 de febrero de 2018.

Santiago, 12 OCT 2018

DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A : HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Junto con saludarle, mediante el presente oficio, se remite la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, de fecha 02 de octubre de 2018, en causa Rol R-3-2018, que acoge parcialmente la reclamación interpuesta por SQM S.A. en contra de la Res. Ex. N° 1485, de 15 de diciembre de 2017, de esta Superintendencia, que decretó medidas urgentes y transitorias por incumplimientos ambientales del proyecto "Pampa Hermosa".

Cabe señalar que, como se expondrá más adelante, dicho fallo resulta determinante para efectos de resolver la solicitud de pronunciamiento sobre ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), remitida a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), a través de la Res. Ex. N° 20/Rol D-027-2016, de fecha 26 de febrero de 2018, de esta Superintendencia.

En particular, esta Superintendencia solicitó que la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncie sobre si las actividades indicadas en el Cargo N° 7 de la formulación de cargos en contra de SQM S.A., contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, requieren ingresar al SEIA, en conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 2 letra g.4) del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En este sentido, cabe señalar que el Cargo N° 7 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016, referente a la modificación de la medida de mitigación, consistente en la implementación de una barrera hidráulica y Plan de Alerta Temprana, sin contar con autorización ambiental, debido a los siguientes cambios: a) Cambio de ubicación de los pozos de inyección del puquío N°2; b) Falta de construcción de 2 pozos de inyección asociados al Puquío N3; c) Construcción de 4 pozos de inyección no autorizados asociados al Puquío N4); d) Construcción de Pozo N3W (pozo de monitoreo) en zona distinta a la autorizada (Plan de Alerta Temprana-Puquios Salar de Llamara); e) Reemplazo de pozo de monitoreo PO-2 por pozo PO-2A (PAT Tamarugo Salar de Llamara); y, f) Reemplazo de pozo de monitoreo XT-2B por XT-2A. (PAT Tamarugo Salar de Llamara).

Al respecto, el fallo del Primer Tribunal Ambiental, de fecha 02 de octubre de 2018, en causa Rol R-3-2018, señala expresamente, en sus Considerandos N° 72 y 73, que:

“Septuagésimo segundo. Que, tal y como ha quedado demostrado en autos, que el titular modifico [SIC] unilateralmente la medida de mitigación de la RCA N° 890/2010 consistente en la Barrera Hidráulica y Plan de Alerta Temprana.

Septuagésimo tercero. Que, si bien es cierto, no es competencia de la SMA evaluar anticipadamente el efecto de dichas adecuaciones a la barrera hidráulica y plan de alerta temprana generaron en los objetos de protección ambiental por el reclamante, se hace necesario que los mismos sean evaluados en la instancia administrativa correspondiente, por lo que la SMA en uso de sus atribuciones legales en ejercicio deberá requerir al titular el sometimiento de dichas adecuaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”

A mayor abundamiento, según lo interpretado por la propia Dirección Ejecutiva del SEA, a través del Of. Ord. N° 180610, de fecha 11 de mayo de 2018, “(...) de la lectura de la RCA y del respectivo expediente de evaluación, no se desprende que exista algún tipo de mecanismo o condición que permita modificar la medida de mitigación “barrera hidráulica”, sin previa comunicación y/o autorización de la autoridad.”

En esta misma línea, la Dirección Ejecutiva del SEA agregó que: “En atención a lo anterior, es posible que de la ejecución de la medida de mitigación, o luego de aplicar el PAT, se concluye que la medida resulta ineficiente, ya sea por: (i) Cambios en las variables ambientales que se tuvieron a la vista en el momento de la evaluación del EIA del proyecto, o (ii) Se encuentran disponibles nuevas tecnologías o mecanismos que permitan implementar la medida de mejor manera.

En tal caso, dicha medida podrá ser modificada, mediante las vías que franquea la LBGMA.”

En virtud de todo lo expuesto, se remite la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, de fecha 02 de octubre de 2018, en causa Rol R-3-2018, para efectos de que el organismo que usted dirige se pronuncie derechamente respecto de la necesidad de ingreso al SEIA de los cambios a que se refiere el hecho infraccional N° 7 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2016 de esta Superintendencia.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Marie-Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CME/JSC
Distribución:

- Hernán Brucher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliada en Miraflores N° 222, pisos 7, 19 y 20, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

CC simple:

- Raimundo Pérez Larraín, Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.